



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA - QUINDIO

Asunto: Deniega Medida Cautelar
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Ejecutante: Luz Martha Valencia López
Ejecutado: Julio César Bedoya Cardona
Radicado: 63001-31-03-003-2019-00344-00

Noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial de la parte actora solicitó el embargo de los remanentes respecto del proceso ejecutivo que adelanta el acreedor de primer grado sobre el fundo también perseguido en estas diligencias.

A ese respecto, el artículo 468.5 Inc. 6° del CGP, señala que *“cuando a pesar del remate o de la adjudicación del bien la obligación no se extinga, el acreedor podrá perseguir otros bienes del ejecutado, sin necesidad de prestar caución, siempre y cuando éste sea del deudor de la obligación”*

Esa disposición, entronizada desde la Ley 794/03, *“abandona de manera abrupta la clasificación del proceso ejecutivo en singular, hipotecario o mixto, para autorizar que el proceso inicialmente planteado como hipotecario –y no como singular para perseguir cualquier bien del deudor, ni como mixto para que las medidas cautelares y el remate si hay lugar a él se extiendan al bien hipotecado y a otros bienes, -le permite al acreedor, sin necesidad de nueva demanda, perseguir bienes distintos al hipotecado que ya habrá sido objeto de remate y aun cuando está pretensión no incluyó en la demanda (...)”*¹

En ese orden de ideas, una nueva medida cautelar en un proceso con garantía real como este tiene cabida en una única hipótesis, esto es, cuando el producto del bien gravado o su adjudicación, no son suficientes para satisfacer la obligación en cobro.

De modo que, antes de dicho remate o adjudicación, en el juicio ejecutivo hipotecario, no procede el embargo de bienes distintos al dado en garantía, como tampoco hay lugar a que se aplique el art. 466 Ib, pues resulta ajeno a la regulación del proceso iniciado para la efectividad de la garantía real.

¹ Salvamento de voto Sent. C-237/11

Criterio porhijado por el TSA SCFL en auto del 31-10-2022 Exp. 63001-31-03-003-2018-00304-01/123:

“Así pues, al análisis de la disposición en cita, podemos extractar las resquistas sine qua non para que en un proceso coactivo que en sus orígenes fue entablado para efectivizar una garantía real –como el que nos concita la atención-, puedan pretenderse otros haberes integrantes del patrimonio del apremiado, como son: por un lado, que hubiere subasta o adjudicación del objeto hipotecado o dado en prenda; por otro, que con el producto de la almoneda o asignación en absoluto se alcanzare a cubrir el crédito exigido; y para finalizar, que los denunciados caudales sean de dominio del accionado en solución forzada”

Finalmente, tal como se indicó en auto del 02-11-2022, el acreedor de segundo grado dispone de la facultad que le provee el inciso quinto del numeral 6 del artículo 468 del C.G.P.

En consecuencia, se deniega el decreto de la cautela pretendida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

[Estado # 184 del 22-11-2022](#)

Firmado Por:
Ivan Dario Lopez Guzman
Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b193ff081106cb1b82454197b5fdd8e5e3a0868adfd2dbca3a49aaf41223987a**

Documento generado en 21/11/2022 04:20:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>